

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2472/2021

Sujeto Obligado

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

Fecha de Resolución

15/12/2021



Palabras clave

Despido, copia, renuncia y motivo.

Solicitud

Quisiera saber cuál fue el motivo del despido del *****, se me proporcione copia de su renuncia, si el motivo fue por favorecer a la **** para incrementar su sueldo a petición del *****, si como se rumora es por una relación "muy cercana a ella" y fue una causa para despedir al *****.

Respuesta

El *sujeto obligado* aun no emite respuesta alguna.

Inconformidad de la Respuesta

Al interponer su recurso de revisión, el ahora recurrente señaló como agravio la fecha señala para la respuesta era el 17 de noviembre del 2021 y a la fecha no se ha tenido respuesta, solicito se me dé respuesta de manera inmediata

Estudio del Caso

En primer lugar, se señaló que, acorde con lo establecido en el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Por otro lado, se señaló que el segundo párrafo del referido artículo establece la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá ampliarse por 7 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de 9 días hábiles y, en caso extraordinario, lo podrá ser de 16 días hábiles. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Derivado de ello se concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, se advierte que el sujeto obligado ha sido omiso en la emisión de una respuesta a la solicitud de acceso a la información **090173421000009**, dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como **FUNDADO**.

Determinación tomada por el Pleno

Ordenar y dar vista

Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información **090173421000009** un plazo de tres días hábiles; así mismo, se da vista al órgano interno de control respectivo, a efecto de que proceda conforme a derecho.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS
METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2472/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* le **ORDENAN** a **Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información **090173421000009**, y **DAN VISTA** a su órgano interno de control, para que proceda conforme a derecho, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	3
TERCERO. Agravios y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
RESUELVE.....	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 03 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090173421000009**, mediante la cual requirió a Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. lo siguiente:

*“1. Quisiera saber cual fue el motivo del despido del *****, se me proporcione copia de su renuncia, si el motivo fue por favorecer a la ***** para incrementar su sueldo a petición del *****, si como se rumora es por una relación “muy cercana a ella” y fue una causa para despedir al *****.*”

*O bien la otra versión, de que el ***** se negó a seguir las órdenes del *****, Que se pagaran los gastos de sus vehículos particulares en las facturas de los servicios que se le realizan a los vehículos de Servimet, y como la ***** es de toda su confianza esta si se prestara a tal situación. Porque se le dio ese incremento de sueldo a una persona que recién ingreso a laborar a SERVIMET, cuando hay gente que contamos con mas tiempo y mayor experiencia en nuestras respectivas áreas. No solo se a favorecido a la *****, si no también a su compañera *****, que se le contrato y estuvo pagando en plena pandemia sin merecer ese sueldo porque no se presentaba a laborar. A que se debe tanto favoritismo por parte del ***** que hasta asistente le puso, realmente es necesario que la ***** cuente con asistente, quien mas del personal a cargo del ***** cuenta con este beneficio. Asi mismo se rumora que ya hasta le asigno lugar de estacionamiento a la *****, en Chimalpopoca, que tanto le sabe esta persona o que tan allegada esta al ***** para que este le de tantas preferencias en tan poco tiempo. Se me informe si de esto tiene conocimiento el director general o actúan a sus espaldas. Otro punto es que estas dos señoras ***** son sumamente prepotentes y groseras cuando se les solicita algo o no saben atender.....” (sic)*

1.2. Respuesta. Al momento de ser interpuesto el recurso, el *sujeto obligado* no había emitido respuesta alguna.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 29 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La fecha señala para la respuesta era el 17 de noviembre del 2021 y a la fecha no se ha tenido respuesta, solicito se me dé respuesta de manera inmediata...”
(sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre,² esta Ponencia admitió a trámite, por omisión, el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni el *sujeto obligado* ni la parte recurrente hicieron llegar a este *Instituto* o Ponencia, a través de los medios para esos efectos, promoción alguna en la que expresaran alegatos, realizaran manifestaciones o aportaran pruebas.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones

² Acuerdo notificado el día 01 de Diciembre de 2021.

XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 03 de noviembre, la parte recurrente solicitó el motivo de despido de una persona, así como copia de su renuncia o el motivo del mismo.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* aún no ha emitido la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información **090173421000009**.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la entonces solicitante se agravia de la supuesta omisión de respuesta por parte del *sujeto obligado*.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, omitió dar atención a aquella y, por lo tanto, no emitió la respuesta respectiva.

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso en concreto. Tal como ya fue señalado, el **03 de noviembre** fue realizada la solicitud de acceso a la información por parte de la ahora recurrente. En este sentido, el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* establece que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá **ampliarse por 7 días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de **9 días hábiles** y, en caso extraordinario, lo podrá ser de **16 días hábiles**. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud. Ahora bien, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la *Plataforma*, se advierte que el *sujeto obligado* ha sido omiso en la emisión de una respuesta a la solicitud de acceso a la información **090173421000009**, dentro del plazo legal para ello.

Lo anterior, además, puede ser verificado si se acude a la propia *Plataforma*, en la cual notifico la entrega de la información sin que hubiera anexado respuesta alguna por lo que, no se advierte la emisión de respuesta alguna por parte del *sujeto obligado*.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/11/2021	Fecha límite de respuesta:	17/11/2021
Folio:	090173421000009	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	03/11/2021	Solicitante	-	-

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al órgano interno de control del propio *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173421000009**.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **15 de diciembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO